

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 13 de 2023

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 253863103001-2022-00228-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA BRIGIDA PLATA LOZANO  
**DEMANDADOS:** HAROLD BLAIR MAZO Y DEMÁS  
PERSONAS INDETERMINADAS

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuarse en el encabezado de la demanda y el acápite de proceso y competencia, el tipo de proceso que pretende iniciarse y la normatividad que pretende sea aplicada al caso en concreto; téngase en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado y por ende, este asunto no habrá de seguir el curso de un proceso abreviado, tal como se reseña en el libelo genitor.
2. Deberá determinarse cuál es el bien de mayor extensión en el cual se encuentra el inmueble objeto de usucapión, indicando claramente los linderos generales, área, número de matrícula inmobiliaria y CHIP CATASTRAL. Igualmente precítese en los hechos y pretensiones de la demanda cuál es el bien de menor extensión objeto de usucapión, indicando sus linderos particulares, sus medidas y demás información de colindancia. De ser el caso indicando si se está solicitando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
3. Atendiendo a la naturaleza de este proceso, ARRÍMESE al plenario certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio, o de no ser posible, el del predio de mayor extensión en donde se encuentra ubicado, vigente para el año 2022, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. De ser el caso, aclárese si la liquidación de impuesto predial vista en el folio 17 de la demanda, y correspondiente a \$118.006.000, corresponde al avalúo catastral del predio materia de esta litis (arts. 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).
4. No se acreditó que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. En cuanto a la solicitud de testimonios, se le advierte que en la misma no se hizo referencia a ningún sujeto y en todo caso, se le recuerda que tal solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio de cada testigo.
6. Deberá adecuarse el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibídem.*, concretamente en lo que concierne

al correo electrónico de notificación y dirección física del demandante, los cuales deberán estar claramente individualizados de los de su apoderado.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

**TERCERO: INTÉGRESE** la demanda y subsanación en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandante al abogado JORGE ELIÉCER HERNÁNDEZ BUSTOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica María Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ae25face2268eb7aa3686e0f2cdce05ef8f8d80cb38e3eea2ef8452323507**

Documento generado en 11/02/2023 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>